

<b>A. DERECHO CIVIL</b>	<b>SOCIEDAD DE GANANCIALES. INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE LABORAL: SU CARÁCTER</b>	<b>Núm. 12/2002</b>
-----------------------------	--	-------------------------

**Carlos BELTRÁ CABELLO**  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Por doña Carmen García se interpuso demanda sobre disolución judicial del régimen de gananciales contra su marido don Javier Ruipérez amparada en el núm. 2 art. 1.393 CC por entender que su marido está realizando actos de disposición patrimonial que suponen fraude a la sociedad por haber dispuesto de la indemnización que por importe de 5.000.000 de ptas. (30.050,61 euros) recibió como consecuencia de un accidente laboral por el que sufrió la amputación de un pie; y por la disposición de 400.000 ptas. (2.404,05 euros) que recibió de una entidad aseguradora contratada con el banco en el que recibe la nómina, en razón de dicha gestión, y de la que igualmente dispuso sin informar a su esposa de su recepción y de su destino.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Naturaleza de los bienes del matrimonio.
- Carácter de las indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- Disponibilidad por los cónyuges de dichas indemnizaciones.
- Su disponibilidad como causa de disolución del régimen de gananciales.

• **SOLUCIÓN:**

En el presente supuesto práctico lo que se debe tener en cuenta es el carácter de los bienes del matrimonio, su naturaleza de bien privativo o de bien ganancial. Dependiendo de que se trate de una u otra se llegará a establecer como causa de disolución de la sociedad de gananciales la gestión dañosa, fraudulenta o que cause peligro para los bienes del otro cónyuge.

El demandado desempeñaba un trabajo por cuenta ajena y como consecuencia del mismo sufrió un accidente que le dejó incapacitado para seguir desempeñando su actividad. Como consecuencia de dicho siniestro recibió por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social una indemnización por invalidez permanente sin posibilidad de recuperación. De dicha indemnización dispuso el ahora demandado destinándola a la compra de un vehículo y a otros gastos sin justificar.

La demanda se plantea basada en el artículo **1.393 del Código Civil** (CC) que establece que concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

«...»

2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad ...»

Dicho artículo ha de interpretarse en el sentido de una gestión fraudulenta o dañosa respecto de bienes gananciales, en ningún caso relativa a bienes privativos por cuanto que una mala gestión de éstos afectaría exclusivamente al cónyuge dueño de los mismos y no al otro.

**¿Qué naturaleza tiene el trabajo y su rendimiento?** Las dotes y capacidades de cada sujeto para el trabajo, la libertad misma de trabajo y sus consecuencias, no obstante, su aptitud para generar ingresos económicos están tan vinculados a los derechos de la personalidad que, de un modo estricto, no cabe más que considerarlos como **bienes privativos**. Si otorgamos a esa capacidad para trabajar ese carácter privativo no estaríamos en ningún caso ante el supuesto del artículo 1.393.2 del CC antes mencionado por cuanto que no se trata de gestión de bienes gananciales.

Y si la capacidad personal para el trabajo la entendemos como de carácter privativo, las indemnizaciones por razón del accidente de trabajo sufrido tienen carácter privativo ya que constituyen resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges. No obstante no son bienes inherentes a la personalidad las indemnizaciones que proceden de la relación de trabajo y se generaron al amparo de la misma, de modo que no tendría explicación si se prescindiera de tal relación laboral, y toda vez que su carácter es totalmente económico o patrimonial basado en su derecho al trabajo, derecho personalísimo, pero que no se confunde con éste por ser una consecuencia económica y pecuniaria que se hace común en el momento en que se percibe por el beneficiario trabajador, y, por consiguiente, ingresado en el patrimonio conyugal.

Por lo tanto, la indemnización percibida como consecuencia de un accidente de trabajo tiene una **naturaleza privativa** que permite al cónyuge titular de la misma disponer de ella sin necesidad de informar o de recibir autorización del otro cónyuge provocando la desestimación de la demanda basada en el artículo 1.393.2 del CC.

Pero la prestación obtenida de la aseguradora en razón a la gestión bancaria de las nóminas tiene un dudoso carácter de resarcimiento de la capacidad laboral pues nada tiene que ver con ella. Y si le otorgamos un carácter común o ganancial tampoco serviría de base para la estimación de la demanda por la escasa cuantía de la prestación, 400.000 pesetas (2.404,05 euros), y cuya utilización unipersonal no supondría un perjuicio lo suficientemente grave y dañoso como para justificar la disolución judicial de la sociedad de gananciales.

Al tener la indemnización discutida su fundamentación en un resarcimiento de daños, y no en una póliza de seguro como si lo tiene la de cuantía inferior, no puede acogerse la calificación de actuación dañosa para el otro cónyuge pues nada tiene que ver con dicha indemnización y debe entenderse como irrelevante para la sociedad de gananciales.

En resumen, en el presente supuesto, de lo que se trata es de una **administración o disposición que de los bienes propios hace uno de los cónyuges**, entendiendo como tales las indemnizaciones recibidas por accidente de trabajo y que no se trate de una indemnización que derivada del contrato de trabajo tenga un carácter totalmente económico.

---

---

**• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 25 de marzo de 1988.**
- **SAP de La Rioja de 31 de julio de 2000.**
- **SAP de Sevilla de 24 de abril de 2000.**
- **SAP de Vizcaya de 21 de febrero de 2001.**
- **Código Civil, art. 1.346 y concordantes.**